

## **CAPÍTULO IV**

### **IMPUESTO DE SELLOS**

**Artículo 45.-** *El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se abonará de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se especifican en los artículos siguientes del presente Capítulo.*

*Cuando el contribuyente y/o responsable no ingresare el importe del gravamen dentro del plazo previsto a tal efecto por el citado Código, las mencionadas alícuotas, escalas e importes fijos se incrementarán de la siguiente manera, en función de la fecha de pago del impuesto:*

- 1) Hasta tres (3) meses de retardo: el Veinte por Ciento (20%);*
- 2) Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: el Treinta por Ciento (30%);*
- 3) Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: el Cuarenta por Ciento (40%);*
- 4) Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: el Cincuenta por Ciento (50%), y*
- 5) Más de doce (12) meses de retardo: el Setenta por Ciento (70%).*

**Artículo 46.-** *Fijase en el Catorce por Ciento (14%) anual la renta mínima establecida en el artículo 284 del Código Tributario Provincial.*

**Artículo 47.-** *Pagarán un impuesto proporcional:*

- 1.- *Del Quince por Mil (15,00 %):***
  - 1.1.- Los contratos de compraventa de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y, en general, todo acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad, con excepción de los casos previstos en el punto 11.3.- del presente artículo.*
  - 1.2.- Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes, con excepción de los casos previstos en el punto 11.4.- del presente artículo.*
  - 1.3.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras hubiere efectuado.*
- 2.- *Del Siete coma Veinte por Mil (7,20%):***

- 2.1.- *Los contratos de obras públicas y sus subcontratos en los casos en que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.*
- 3.- ***Del Diez por Mil (10,00‰):***
- 3.1.- *Los contratos de locación y sub-locación de bienes inmuebles, excepto los contratos comprendidos en el punto 11.1.- del presente artículo, incluidos los contratos con opción a compra.*
- 4.- ***Del Seis por Mil (6,00‰):***
- 4.1.- *Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones.*
- 4.2.- *Los contratos de mutuos y sus refinanciamientos emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras- y, siempre que se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:*
- a) Constituya la única propiedad para el/los adquirente/s, y*
- b) El monto del crédito no supere la suma de Pesos Seis Millones (\$ 6.000.000,00).*
- 4.3.- *Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, cuando la registración se realice a través de los canales virtuales establecidos por el Registro General de la Provincia para la presentación de documentos digitales.*
- 4.4.- *Las escrituras públicas de constitución de los derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre, anticresis, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado y superficie, cuando la registración se realice a través de los canales virtuales establecidos por el Registro General de la Provincia para la presentación de documentos digitales.*
- 5.- ***Del Doce por Mil (12,00‰):***
- 5.1.- *Los reconocimientos de obligaciones y los contratos de mutuo y sus refinanciamientos, con excepción de los casos previstos en el punto 4.2.- del presente artículo.*
- 5.2.- *Los contratos de crédito recíproco. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.*

- 5.3.- *Los contratos de locación o sub-locación de bienes muebles, prestaciones de servicios y/o realizaciones de obras, sus cesiones o transferencias, incluidos los con opción de compra.*
- 5.4.- *Las divisiones de condominio.*
- 5.5.- *La liquidación de sociedades, en el momento de aprobación del balance final y del proyecto de distribución, en los casos en que los bienes transferidos no se encuentren alcanzados por una alícuota específica según la naturaleza de los mismos.*
- 5.6.- *Las cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en las uniones transitorias, agrupaciones de colaboración u otros contratos asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación.*
- 5.7.- *Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo, con excepción de los casos previstos en el punto 4.3.*
- 5.8.- *Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditarios.*
- 5.9.- *Las cesiones de créditos y derechos.*
- 5.10.- *Las transacciones.*
- 5.11.- *Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre, anticresis, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado y superficie, con excepción de los casos previstos en el punto 4.4.*
- 5.12.- *Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios.*
- 5.13.- *Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y, en general, todas las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo las órdenes de pago que libren los bancos contra sí mismos que tributarán un impuesto fijo.*
- 5.14.- *Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, de acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y, complementariamente, ahorro o capitalización, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.*
- 5.15.- *Los contratos de prenda con registro.*
- 5.16.- *Las fianzas, avales y demás garantías personales.*
- 5.17.- *Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición del dominio de muebles por prescripción y de proveeduría o suministro, excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 5.20.-, 6.5.-, 6.7.- y 9.1.- del presente artículo.*

- 5.18.- *Los actos, contratos u obligaciones no sometidos por esta Ley a un gravamen especial.*
- 5.19.- *Las daciones en pago de bienes inmuebles.*
- 5.20.- *Las inscripciones del dominio de un automotor cuando el vendedor sea un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y exista una inscripción preventiva conforme lo dispuesto en el punto 9.1.- del presente artículo.*
- 6.- *Del Quince por Mil (15,00%):***
- 6.1.- *Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.*
- 6.2.- *Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.*
- 6.3.- *Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.*
- 6.4.- *Las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.*
- 6.5.- *Las inscripciones del dominio de un automotor cuando no resulten aplicables las previsiones de los puntos 5.20.- o 9.1.- de este artículo.*
- 6.6.- *Las inscripciones de vehículos nuevos ("0 km") producidos en el Mercosur.*
- 6.7.- *Las inscripciones de maquinarias agrícolas, tractores agrícolas, tractores y maquinarias concebidas para realizar obras o servicios determinados, sean autopropulsados o remolcados y, en general, los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.*
- 7.- *Del Dieciocho por Mil (18,00%):***
- 7.1.- *Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas, con excepción de los casos incluidos en el punto 7.2.- de este artículo.*
- 7.2.- *En los casos de contratos a través de los cuales la Lotería de la Provincia de Córdoba SE otorga la concesión precaria de una agencia de juegos para efectuar la comercialización de los juegos que la misma autorice, la alícuota se reducirá un Noventa por Ciento (90%).*
- 8.- *Del Uno coma Veinte por Mil (1,20%):***

8.1.- *Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios y los formularios “Liquidación Primaria de Granos” utilizados en las operaciones de compra y venta o consignación de los mismos.*

*Cuando las referidas operaciones, por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa, requieran ser celebradas en más de un instrumento que mantienen una unidad o concurrencia entre los mismos precio, objeto y partes intervinientes-, se debe reponer el gravamen en uno sólo de ellos en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación -el primero- en la medida que tribute.*

*Cuando el precio de los actos u operaciones sujetas a imposición a que se hace referencia en el párrafo precedente sufre una modificación y/o variación con respecto al consignado en el instrumento por el cual se hubiere repuesto el impuesto correspondiente deben aplicarse, por las referidas diferencias de precio, las previsiones del segundo párrafo del artículo 267 del Código Tributario Provincial.*

*Las disposiciones referidas a la reposición del Impuesto de Sellos en un único instrumento de los celebrados -cuando mantengan una unidad entre los mismos-, resultan de aplicación en los casos de operaciones primarias y, asimismo, las que se efectúen con posterioridad en la cadena de comercialización de granos en estado natural no destinado a siembra.*

8.1.1.- *En las operaciones primarias de consignación cuya instrumentación sea efectuada mediante el formulario “Liquidación Primaria de Granos” (ex formulario C-1116 “C” -nuevo modelo-) la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no puede ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 1.- del artículo 48 de esta Ley por cada formulario de “Liquidación Primaria de Granos” en operaciones de consignación (ex formulario C-1116 “C” -nuevo modelo-). De verificarse con los referidos formularios de “Liquidación Primaria de Granos” en operaciones de consignación la celebración de otros instrumentos, no se aplicarán entre éstos las disposiciones de unidad o concurrencia prevista precedentemente, debiéndose tributar en forma independiente sobre los mismos.*

- 8.2.- *En los casos que las operaciones del punto 8.1.- de este artículo sean registradas en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, y bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia de Córdoba que establezcan filiales, oficinas o representaciones en otras provincias y se encuentren actuando como agentes de recaudación en el Impuesto de Sellos de la Provincia de Córdoba, la alícuota o el mínimo, según corresponda, se reducirá en un Cincuenta por Ciento (50%) cuando se cumplan los requisitos que al efecto se reglamenten.*
- 9.- Del Cero por Mil (0,00%):**
- 9.1.- *Las inscripciones preventivas del dominio de un automotor en el Registro de la Propiedad Automotor a favor de un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, mediante el Formulario 17 o el que lo sustituyere.*
- 10.- Del Treinta por Mil (30,00%):**
- 10.1.- *Las inscripciones de vehículos nuevos (0 km), excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 6.6.- y 6.7.- del presente artículo.*
- 11.- Del Siete coma Cincuenta por Mil (7,50%):**
- 11.1.- *Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles rurales.*
- 11.2.- *Los actos, contratos y operaciones que, debiendo ser hechos por escritura pública, sean otorgados por instrumento privado.*
- 11.3.- *Las escrituras públicas de los actos o contratos del punto 1.1.- del presente artículo, cuando la registración se realice a través de los canales virtuales establecidos por el Registro General de la Provincia para la presentación de documentos digitales.*
- 11.4.- *Las escrituras públicas por las que se permutan inmuebles entre sí o inmuebles por muebles o semovientes, cuando la registración se realice a través de los canales virtuales establecidos por el Registro General de la Provincia para la presentación de documentos digitales.*

**Artículo 48.-** *Pagarán una cuota fija:*

- 1.- De Pesos Ciento Sesenta (\$ 160,00):**
- 1.1.- *Los contratos de depósito de granos (cereales, oleaginosos y legumbres).*
- 1.2.- *Los instrumentos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito del punto 1.1.- de este artículo.*

- 2.- **De Pesos Seis Mil Cuatrocientos (\$ 6.400,00):**
- 2.1.- *Las Fianzas Generales instrumentadas en los términos del artículo 1578 del Código Civil y Comercial de la Nación con las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias.*
- 3.- **De Pesos Seis Mil (\$ 6.000,00):**
- 3.1.- *Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 292 del Código Tributario Provincial.*
- 4.- **De Pesos Cero (\$ 0,00):**
- 4.1.- *Solicitudes de crédito.*
- 4.2.- *Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o afiliación a coberturas de emergencia médica y medicina prepaga.*
- 4.3.- *Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o suscripción al servicio de televisión por cable.*
- 4.4.- *Las órdenes de pago que libre un banco contra sí mismo.*
- 4.5.- *Los mandatos, sus modificaciones, sustituciones y revocatorias.*
- 4.6.- *Las escrituras de protesto.*
- 4.7.- *Las opciones que se conceden para la realización de cualquier contrato.*
- 4.8.- *Los contra documentos.*
- 4.9.- *Los instrumentos de rescisión de cualquier contrato.*
- 4.10.- *Los contratos de depósito oneroso.*
- 4.11.- *Los instrumentos de aclaración, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y la simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre que:*
- a) No se aumente su valor, ni se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;*
- b) No se modifique la situación de terceros, y*
- c) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.*
- 4.12.- *Las revocatorias de donación.*
- 4.13.- *Las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de servidumbre cuando en las escrituras no se fije precio o monto.*
- 4.14.- *Los reglamentos o instrumentos de afectación a los derechos reales de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempos compartidos o cementerios privados, por cada condómino, titular y/o usuario según corresponda.*
- 4.15.- *Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.*
- 4.16.- *La disolución y nombramiento de liquidador/es de sociedades.*

**Artículo 49.-** *Fíjase en el Setenta por Ciento (70%) el porcentaje establecido en el último párrafo del artículo 272 del Código Tributario Provincial.*

**Artículo 50.-** *Fíjase en Pesos Veintisiete Mil (\$ 27.000,00) el monto del Impuesto de Sellos hasta el cual están exentos los contratos de locación de bienes inmuebles urbanos, conforme lo dispuesto por el inciso 52) del artículo 294 del Código Tributario Provincial.*

**Artículo 51.-** *Fíjase en Pesos Doscientos Treinta Mil (\$ 230.000,00) el monto límite de cada orden de compra y/o servicio a los fines de quedar exentas del Impuesto de Sellos en los términos del inciso 53) del artículo 294 del Código Tributario Provincial.*

**Artículo 52.-** *Fíjase en Pesos Tres Millones Setecientos Mil (\$ 3.700.000,00) el monto de la sumatoria de bases imposables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Ejercicio Fiscal 2021 hasta el cual están exentos los contratos de mutuo, sus refinanciaciones y garantías, conforme lo dispuesto por el inciso 46) del artículo 294 del Código Tributario Provincial.*

**Operaciones de Seguros**  
**Capitalización y Créditos Recíprocos**  
**Operaciones de Seguros, Capitalización y Créditos Recíprocos**

**Artículo 53.-** *Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagan:*

- 1.- *Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia de Córdoba sobre bienes situados dentro de la misma, el Diez por Mil (10%) calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagan el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales. Cuando se trate de seguros de vida la alícuota es del Uno por Mil (1‰).*
- 2.- *Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagan un impuesto de Pesos Cero (\$ 0,00) por cada foja.*



- 3.- *La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos mediante declaración jurada.*
- 4.- *Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagan el Cero coma Cinco por Mil (0,5‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.*
- 5.- *Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos, independientemente del interés del capital, abonan un sellado equivalente al Uno por Mil (1‰) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.*

**CAPÍTULO V**  
**IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DEL TURF**

**Artículo 54.-** *El Impuesto a las Actividades del Turf establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se paga de la siguiente forma:*

- 1.- *Sobre el importe de boletos, apuestas o apuestas remates: el Cuatro por Ciento (4,00%). La alícuota se reducirá al Dos por Ciento (2,00%) cuando las apuestas sean realizadas sobre reuniones hípicas de hipódromos situados en la Provincia y efectuadas en agencias de juego de entidades sin fines de lucro, en el marco de las actividades de fomento para el desarrollo de la raza caballar prevista en sus estatutos.*

**CAPÍTULO VI**  
**IMPUESTO A LAS LOTERÍAS, RIFAS, CONCURSOS,  
SORTEOS Y OTROS JUEGOS DE AZAR**

**Artículo 55.-** *Fíjense las siguientes alícuotas del impuesto establecido por el artículo 331 del Código Tributario Provincial, para cada uno de sus puntos conforme se indica a continuación:*

<b>Punto 1.-: Veinte por Ciento</b>	<b>20,00%</b>
<i>Quedan incluidos en este punto los casos contemplados en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 331 del Código Tributario Provincial.</i>	
<b>Punto 2.-: Veinte por Ciento</b>	<b>20,00%</b>
<b>Punto 3.-: Diez por Ciento</b>	<b>10,00%</b>
<b>Punto 4.-: Dos por Ciento</b>	<b>2,00%</b>

**Artículo 56.-** *Fíjense como montos exentos, según lo establecido por el artículo 334 del Código Tributario Provincial, los siguientes:*

***Punto 1.-: hasta \$ 1.200.000,00 del monto de emisión.***

***Punto 2.-: hasta \$ 675.000,00 en concepto de premios.***

***Punto 3.-: hasta \$ 675.000,00 en concepto de premios.***

*La Autoridad de Aplicación puede autorizar más de un (1) evento exento por año calendario a una misma entidad dentro de un mismo agrupamiento, siempre que el acumulado anual no supere el margen establecido precedentemente para cada caso.*

*No se autorizarán eventos exentos de diferentes agrupamientos a una misma entidad por año calendario.*

**Artículo 57.-** *Fíjase como monto máximo en premios para los eventos contemplados en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 331 del Código Tributario Provincial la suma de Pesos Un Millón Doscientos Mil (\$ 1.200.000,00).*

## **CAPÍTULO VII IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR**

**Artículo 58.-** *El Impuesto a la Propiedad Automotor establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determina conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:*

- 1.-** *Para los vehículos automotores -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motocabinas, motofurgones y microcoupés (motovehículos)- aplicando las siguientes alícuotas al valor del vehículo que al efecto se establezca en función al procedimiento previsto en el punto 4.- del presente artículo:*

<b>Base Imponible</b>		<b>Pagarán</b>		
<b>De más de \$</b>	<b>Hasta \$</b>	<b>Fijo \$</b>	<b>Más el %</b>	<b>Sobre el excedente de \$</b>
0,00	1.500.000,00	0,00	0,95	0,00
1.500.000,00	2.600.000,00	14.250,00	1,53	1.500.000,00
2.600.000,00	3.500.000,00	31.080,00	1,60	2.600.000,00
3.500.000,00	en adelante	45.480,00	1,85	3.500.000,00

*Quando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2021, corresponde la exención desde los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda-, los mismos.*

*A los fines de la determinación del importe total de los ingresos brutos a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo se excluirán los ingresos derivados de la enajenación de bienes de uso y los comprendidos en el artículo 238 del Código Tributario Provincial, excepto los ingresos provenientes de las exportaciones -inciso g) de dicho artículo-.*

*Asimismo, en el caso de contribuyentes y/o responsables que deban tributar sobre bases imponible especiales, el importe de los ingresos brutos a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo se conformará por el total de ingresos que, de acuerdo a las disposiciones del Código Tributario Provincial constituyen la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para cada actividad desarrollada por el contribuyente y/o responsable y los ingresos provenientes de las exportaciones previstos en el inciso g) del artículo 238 del Código Tributario Provincial.*

**Artículo 147.-** *Las liquidaciones del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto a las Embarcaciones, correspondientes a la anualidad 2022, no pueden exceder en más al Cuarenta y Nueve coma Cincuenta por Ciento (49,50%), respecto del monto de las liquidaciones efectuadas para la anualidad 2021.*

**Artículo 148.-** *El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá todas las medidas y dictará las normas que resulten necesarias para adecuar las alícuotas, escalas e importes fijos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, en caso de una modificación y/o cambio en las condiciones y/o compromisos asumidos por las partes en el “Consenso Fiscal” de fecha 16 de noviembre de 2017, suscripto entre el Estado Nacional, las Provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y su Adenda -aprobados por las Leyes Nacionales Nros. 27429, 27469, 27542 y 27634 y las Leyes Provinciales Nros. 10510, 10591, 10683 y 10730. Todo ello con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.*

**Artículo 149.-** *Ratificanse las disposiciones contenidas en los Decretos Nros. 915/2020, 382/2021, 464/2021, 470/2021, 496/2021, 505/2021, 614/2021, 617/2021 y 976/2021.*

**Artículo 150.-** *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

***DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL  
MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-.....***

**GUILLERMO CARLOS ARIAS**  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

**MANUEL FERNANDO CALVO**  
VICEGOBERNADOR  
PRESIDENTE  
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA